

que trata el artículo 1° del presente decreto, que generan una expectativa legítima para el exportador.

Artículo 4°. *Mecanismo para acreditar la expectativa legítima.* Para efectos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 3° del presente decreto, se adelantará el siguiente trámite, previo a la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque:

1. **Presentación y recepción.** Los documentos que acrediten las circunstancias a que se refiere el numeral 3 del artículo 3°, deberán ser radicados por el exportador ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En este sentido, y para los efectos de acreditar dicha expectativa legítima y obtener una autorización de exportación, el interesado deberá presentar copia de los contratos, facturas, órdenes de pedido o de compra o documentos similares u homólogos que demuestren la existencia de la situación jurídica consolidada antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

2. **Verificación por parte de autoridades competentes.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la DIAN, verificarán, entre otros aspectos, la existencia de la expectativa legítima con miras a autorizar la exportación de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emita para tales efectos.

3. **Evaluación y reconocimiento.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con fundamento en la verificación prevista en el numeral anterior, notificará al exportador si se reconoce o no el o los negocios jurídicos perfeccionados y que tengan como obligación las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra de fundición de hierro o acero y; lingotes de chatarra de hierro o acero, antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

4. **Exportación.** El reconocimiento de la expectativa legítima emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debe obrar como documento soporte obligatorio para la presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 349 del Decreto número 1165 de 2019, adicionado por los artículos 87 del Decreto número 360 de 2021 y 45 del Decreto número 659 del 2024.

Artículo 5°. *Revisión.* El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior deberá revisar el contingente establecido en el presente decreto, al año siguiente a su vigencia.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto entra a regir a los quince (15) días comunes siguientes de su publicación en el *Diario Oficial* y estará vigente por dos (2) años. Vencido este término, se restablecerán las condiciones previas a la entrada en vigencia de este decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 8 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DECRETO NÚMERO 1183 DE 2025

(noviembre 8)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de insumos agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto número 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión número 805 de la Comunidad Andina faculta a los países miembros para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que la Ley 1609 de 2013 faculta al Gobierno nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto número 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que el Decreto número 809 del 25 de mayo de 2023 estableció un arancel de cero por ciento (0%) por doce (12) meses, para las importaciones de insumos agropecuarios, con vigencia hasta el 25 de mayo de 2024.

Que se hace necesario modificar parcialmente el arancel de aduanas con el propósito de proteger el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, y la adecuada protección a la producción nacional, atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política que establece: “(...) La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales (...)”.

Que el sector agropecuario en Colombia ocupa un lugar de gran importancia, toda vez que genera estabilidad social, contribuye con la pacificación del territorio y la demanda alimentaria de la Nación, y por consiguiente, los insumos agropecuarios son esenciales para el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras del territorio nacional.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó solicitud ante la Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para expedir una medida de carácter arancelario que permita mantener las importaciones de insumos agropecuarios a una tasa arancelaria del 0% incluidas en el Decreto número 809 de 2023, teniendo en cuenta que la vigencia del mismo fue hasta el 25 de mayo de 2024. Así mismo, se solicitó incluir las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00.

Que en Sesión número 370 del 23 de abril de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, evaluó la solicitud y recomendó al Gobierno nacional mantener el arancel a cero por ciento (0%) a las importaciones de insumos agropecuarios, establecido por el Decreto número 809 de 2023, y además que se incluyan bajo esta misma disposición, las subpartidas 3808.93.19.00 y 3808.93.99.00, por el término de un (1) año.

Que en sesión del 1° de noviembre de 2024, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), emitió concepto favorable sobre el costo fiscal de la mencionada recomendación realizada por el Comité Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior para vigencia de un (1) año. Asimismo, recomendó que dicha medida fuese revisada en un periodo de seis (6) meses, dada la necesidad de los insumos agrícolas para la garantía de la seguridad alimentaria de la nación y la no afectación de los precios a los productores agrícolas. En consecuencia, recomendó analizar los futuros de los insumos agrícolas en bolsa para monitorear el comportamiento del Índice de Precios al Productor.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente decreto, con el fin de mejorar la competitividad de la producción agrícola y agroindustrial del país y garantizar su seguridad alimentaria, teniendo en cuenta el contexto actual de la economía y la estabilización de los precios internacionales de insumos agropecuarios, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013.

Que conforme con lo previsto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue publicado y sometido a consulta de la ciudadanía desde el 27 de noviembre hasta el 11 de diciembre de 2024, por el término de quince (15) días calendario, con el fin de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa y se realizó una segunda publicación por el término de cinco (5) días calendario desde el 01 hasta el 05 de agosto del 2025.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

0601100000	1209914000	2915502100	3105100000	3808620000
0601200000	1209915000	3003902000	3105200000	3808690000
0703201000	1209919000	3004102000	3105510000	3808911400
0714201000	1209991000	3004202000	3105902000	3808911900
1207101000	1209992000	3004322000	3502901000	3808919700
1209100000	1209993000	3004392000	3808520000	3808919990
1209210000	1209994000	3004502000	3808591100	3808921200
1209220000	1209999000	3004903000	3808591900	3808921900
1209230000	2309903000	3101009000	3808599010	3808929200
1209240000	2309909000	3102210000	3808599020	3808929900
1209250000	2804300000	3102290000	3808599030	3808939300
1209290000	2814100000	3102600000	3808599040	3808941900
1209911000	2834291000	3102800000	3808599060	3808991900
1209912000	2835260000	3102909000	3808599090	3824999100
1209913000	2912110000	3103900000	3808610000	3808931900
3808939900				

Artículo 2°. La medida establecida en el artículo 1° tendrá una revisión anual por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, para evaluar la pertinencia y los efectos de la misma.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el artículo 1° regirá por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 8 de noviembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.